

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-340/2016

ACTORES: CARLOS REYES TORRES
Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE VIGILANCIA Y ÉTICA
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **ACUERDO** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de conocer el presente asunto *per saltum* y **REENCAUZAR** el medio de impugnación a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, para que resuelva lo que en derecho corresponda, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Expediente partidista PO/GRO/01/2016. El ocho de febrero de dos mil dieciséis, la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática emitió acuerdo de admisión en el

citado expediente partidista, relacionado con la designación del Fiscal General del Estado de Guerrero.

2. Citatorios emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática (actos impugnados). El nueve de febrero del año en curso, los actores, en su calidad de diputados integrantes del Congreso del Estado de Guerrero recibieron sendos citatorios, a fin de comparecer y, en su caso, aportar los elementos que estimaran convenientes en relación con los hechos vinculados con la designación del Fiscal General de dicha entidad federativa.

3. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El quince de febrero siguiente, los actores presentaron medio impugnativo ante la Sala Regional de este Tribunal, con sede en la Ciudad de México, a fin de controvertir vía *per saltum* los citatorios precisados en el párrafo que antecede.

En su oportunidad, la Sala Regional Distrito Federal acordó integrar el cuaderno de antecedentes 12/2016, así como ordenar la remisión de la demanda y sus anexos a esta Sala Superior a fin que determinara lo que en derecho corresponda, al considerar que se actualizaba la competencia originaria en favor de este órgano jurisdiccional.

4. Trámite y sustanciación. El Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SUP-JDC-340/2016 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos señalados en el artículo 19

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad el Magistrado Instructor radicó el asunto en la ponencia a su cargo.

II. CONSIDERACIONES

1. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, y no al Magistrado Instructor, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la Jurisprudencia de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**¹.

Lo anterior es así, porque, en el caso, se trata de determinar la vía idónea para conocer, sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por los promoventes, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

De ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia referida y, por consiguiente, deba ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

1 Consultable en la Compilación 1997-2013, “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 447 a 449.

Federación, de forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

2. Precisión de la *litis*. De la lectura integral del escrito de demanda presentado por los actores, se advierte que éstos controvierten los citatorios emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, argumentando que no se cumplen las formalidades esenciales del procedimiento establecido por el legislador partidista, aduciendo que los coloca en un estado de indefensión.

3. Improcedencia y reencauzamiento. Esta Sala Superior estima que **no es procedente conocer *per saltum*** del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se analiza y, consecuentemente, procede su **reencauzamiento** a la queja prevista en la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia para conocer y resolver corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho instituto político.

Lo anterior se estima así, toda vez que del escrito de demanda se advierte que los actores pretenden que esta Sala Superior conozca *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al considerar que no existe un medio de impugnación intrapartidista para controvertir los citatorios impugnados.

En su escrito de demanda plantean que el órgano partidista responsable inobservó las formalidades para el emplazamiento previstas en el Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, pues, según refieren “...*el oficio por el cual se pretende emplazar al*

procedimiento establecido en el Reglamento... no cumple con las formalidades esenciales... dejando en estado de indefensión, pues se vulnera las condiciones o formalidades procesales de una adecuada defensa...”, lo que se traduce en una violación al debido proceso.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional considera que no procede la acción *per saltum*, en virtud de que los citatorios impugnados se encuentran relacionados con actos atribuidos a la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática vinculados con las facultades indagatorias de dicha Comisión, sin que se trate de un acto que justifique el no agotamiento de la instancia partidista, toda vez que, distinto a lo afirmado por los enjuiciantes, la reglamentación del partido político contempla un medio de defensa idóneo para combatirlo, según se advierte de lo dispuesto en los artículos 15, 17, inciso a), c) y f) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en los que se establece lo siguiente:

“...
...

**REGLAMENTO DE LA COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

...

Artículo 15. Siendo la Comisión la facultada para proteger los derechos de las personas afiliadas al Partido y garantizar el cumplimiento de la normatividad interna, ésta deberá actuar siempre de forma colegiada y acorde a los principios de legalidad, objetividad, certeza, independencia e imparcialidad, fundando y motivando sus resoluciones.

...

Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de:

- a) **Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia;**

...

c) De las controversias relacionadas con la aplicación de las normas del Partido en única instancia;

...

f) De los dictámenes remitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética;

...”

Por su parte en el artículo 33 del Reglamento de Ética y de la Comisión de Vigilancia y Ética del Partido de la Revolución Democrática, se establece lo siguiente:

“Artículo 33. La Comisión Nacional Jurisdiccional será el órgano facultado para imponer las sanciones derivadas de los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética.”

En consecuencia, al corresponder a la Comisión Nacional Jurisdiccional conocer de las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes, o personas afiliadas del partido en única instancia, de las controversias relacionadas con la aplicación de normas del partido, y de la revisión de los dictámenes emitidos por la Comisión de Vigilancia y Ética como órgano límite dentro de la estructura del partido político, es inconcuso que el actor debe acudir a las instancias partidistas correspondientes a fin de cumplir con el principio de definitividad requerido para la procedencia del juicio ciudadano.

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la definitividad constituye un presupuesto que debe agotarse frente a los actos y resoluciones de los partidos políticos, a fin de estar en condiciones de acudir a la jurisdicción federal.

Lo anterior, toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, párrafos 1, inciso g), 2 y 3, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, incoado contra los actos o resoluciones del partido político al que se está afiliado, sólo será procedente cuando el **actor haya agotado todas las instancias previas** y realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector de los juicios como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se cumple cuando, previamente a su promoción o presentación, se agotan las instancias que reúnan las características siguientes:

- a.** Sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y
- b.** Conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.

Bajo esta óptica, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los interesados deben acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables, que en el caso se cumple con las quejas previstas en la

normativa del Partido de la Revolución Democrática, cuya competencia corresponde a la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho partido político.

Asimismo, cabe señalar que este órgano jurisdiccional ha considerado que únicamente cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, es entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

En la especie esta Sala Superior considera que el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista no ocasionaría una merma irreparable en la esfera de derechos de los actores, toda vez que los citatorios impugnados fueron emitidos dentro de un procedimiento intrapartidista, en cuyo caso serían susceptibles de ser reparados por el órgano jurisdiccional del referido instituto político.

En ese sentido, es que, en el caso, resulta improcedente la solicitud de los actores para que este órgano jurisdiccional conozca *per saltum*, toda vez que, como se precisó, en la normativa partidista existe un medio de impugnación idóneo por el cual puede atenderse la pretensión de éstos, sin que su agotamiento pueda derivar en una merma a su esfera de derechos político-electorales que pueda resultar irreparable.

En consecuencia, se concluye que se debe enviar la demanda a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para que, conforme a sus atribuciones, resuelva lo que en derecho proceda.

III. A C U E R D O

PRIMERO. Es **improcedente** conocer vía *per saltum* del presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el presente asunto a la queja prevista en la normatividad interna del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que la Comisión Nacional Jurisdiccional de ese partido resuelva lo que en derecho corresponda.

TERCERO. Previa las anotaciones que correspondan y copias certificadas que se dejen en el Archivo Jurisdiccional de esta Sala Superior de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense el asunto a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE en términos de ley como corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO